

RAD. 11001310300420210028100
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial del demandado a apoderada judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de febrero del 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

El fundamento del recurso básicamente se centra en que son excesivas las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se solicita a través del recurso de reposición, la reducción de embargos, con fundamento en lo previsto en el art. 600 del CGP., norma que dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

Es evidencia procesal, según lo aportado por la parte recurrente, que en respuesta de los bancos BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE se encuentran registrados los embargos de cuentas bancarias aplicando el límite de la medida, sin embargo, también es cierto que las mismas no han sido puestas a disposición de este despacho, por lo la solicitud sería improcedente.

RAD. 11001310300420210028100
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

No obstante lo anterior se hizo la manifestación de la parte activa sobre el desistimiento de la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio, lo que aunado con la solicitud de la parte demandada para que el demandante preste caución hace que no proceda la revocatoria del proveído atacado, solicitud de caución que se resolverá una vez se cumpla los requisitos para que se fije la caución los que aún no se han cumplido como pasa a verse ;aún más, no se encuentra acreditado procesalmente el exceso de embargo invocado por el demandado en la forma que prevé la ley .

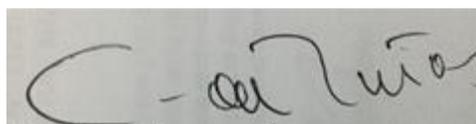
En lo que se refiere a la petición del pasivo referida a la fijación de la caución deba prestar la parte activa por ahora no es procedente como quiera que no se encuentra dentro de la oportunidad procesal a voces del art. 599 del CGP. ,toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones de mérito.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero del 2021.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, -Sala Civil- no se ordena el pago de expensas, como quiera que el expediente es digital y resulta innecesario suministrar dichas expensas, por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, remita el expediente al superior para lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN (3)

RAD. 11001310300420210028100
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 69
Hoy *18 de junio de 2021*
La Sria


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA